

Auto No. 1222

Radicado: 17873-61-06-803-2014-60045-00 NI 3401 (LEY 906 DE 2004)

Condenado: JHON ANDERSON FLOREZ BEDOYA

Identificación: 1.060.654.183

Delitos: HOMICIDIO =TENTADO= LESIONES PERSONALES Y HURTO CALIFICADO =TENTADO=

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Fecha del auto: treinta y uno (31) de mayo de 2022



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **JHON ANDERSON FLOREZ BEDOYA**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por los punibles de HOMICIDIO =TENTADO= LESIONES PERSONAS Y HURTO CALIFICADO =TENTADO=.

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. EL Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta Capital, a través de proveído calendarado el 4 de junio del año 2014, condenó al señor **JHON ANDERSON FLOREZ BEDOYA**, a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES Y OCHO (8) DIAS DE PRISION, más las accesorias de rigor y le NEGÓ los beneficios y sustitutos de Ley, lo anterior como coautor material responsable de las conductas punibles mencionadas en precedencia.
- b. Ahora bien, este Despacho Judicial, en audiencia pública celebrada el 17 de mayo del año 2018, le concedió a partir del día **18-05-2018**, el beneficio de la libertad condicional, bajo caución juratoria, y previa suscripción de la diligencia compromisoria expidió la correspondiente boleta de libertad ante el señor director del establecimiento carcelario de esta ciudad. Por último, le fijó un periodo de prueba de **treinta y ocho (38) meses y quince (15) días**.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo

Auto No. 1222  
Radicado: 17873-61-06-803-2014-60045-00 NI 3401 (LEY 906 DE 2004)  
Condenado: JHON ANDERSON FLOREZ BEDOYA  
Identificación: 1.060.654.183  
Delitos: HOMICIDIO =TENTADO= LESIONES PERSONALES Y HURTO CALIFICADO =TENTADO=  
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA  
Fecha del auto: treinta y uno (31) de mayo de 2022

cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN** del señor **JHON ANDERSON FLOREZ BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.654.183 dentro del proceso con radicado No. 17873-61-06-803-2014-60045-00 NI 3401, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Sexto Penal del Circuito de la ciudad, quien procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse efectuado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**  
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, \_\_\_\_ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON  
Agente del Ministerio Público  
Pasa hoy \_\_\_\_\_

JHON ANDERSON FLOREZ BEDOYA  
Condenado

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ  
Secretario